



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE POSADAS
FPO 4873/2016/9/CA5

//sadas, a los 12 días del mes de enero de 2018.

Y VISTOS: El presente expediente, registro N° **FPO 4873/2016/9/CA5 Legajo de Apelación en autos: “Ortíz, Alejandro Damián Por Infracción Ley 23.737”**.

CONSIDERANDO: 1) Que arriban las presentes actuaciones al conocimiento y decisión de este Tribunal con motivo del recurso de apelación articulado a fs. 46/47 y vlta. contra la decisión recaída a fs. 7/44 y vlta. a tenor de la cual la Sra. Magistrada de la Instancia que antecede dispuso, en lo que aquí interesa, el procesamiento de A. D. Ortíz por estimar que existen suficientes elementos para considerarlo prima facie responsable del delito de Asociación Ilícita (art. 210 del C.P.) y de Transporte de Estupefacientes (art. 5 inc. c) de la Ley 23.737) en calidad de partícipe necesario (art. 45 del C.P.) en concurso real.

2) Que la motivación desarrollada por el interesado radica en primer lugar en que la conclusión de la Magistrada en el considerando que transcribe a fs. 46 vlta. no encuentra sostén probatorio alguno para delito alguno que se imputa.

En segundo lugar y de forma subsidiaria para el caso de que el Tribunal entienda que existen pruebas que vinculan a su defendido, solicita que se modifique el grado de participación encuadrándolo dentro de lo normado en el art. 46 del Código Penal.

3) Que de conformidad a las constancias de fs. 52, fs. 53, fs. 54, fs. 55/56, fs. 57, fs. 58, fs. 59/64 y vlta. y fs. 65, el recurso de apelación ha sorteado el examen de admisibilidad formal, fueron practicadas las notificaciones de rigor y el interesado dio cumplimiento al término de audiencia establecido por el art. 454 del C.P.P.N., todo lo cual habilita a este Tribunal a emitir



pronunciamiento.

4) Conforme surge del decisorio recaído, las actuaciones se inician con motivo de las tareas de prevención realizadas por la Prefectura Zona Alto Paraná, Delegación Inteligencia Criminal, en el marco del “Operativo Fronteras” a través de las cuales tomaron conocimiento que una persona apodada “Simpson” y que residiría en una vivienda ubicada sobre calle (...) de la localidad de Candelaria, Misiones, estaría comercializando estupefacientes.

Que en razón de ello el Titular de la Acción penal autorizó la realización de tareas de carácter encubierto en el marco de lo previsto por el art. 196 *bis* del C.P.P.N., a los efectos de constatar los extremos denunciados con conocimiento del Juzgado Federal de Posadas (fs. 3).

Que las aludidas tareas de investigación permitieron comprobar los extremos referenciados por la prevención, aportándose un número de teléfono que sería utilizado por el sujeto en cuestión. En virtud de ello el Ministerio Público Fiscal solicitó a fs. 25, la intervención telefónica de la línea mencionada; la cual fue dispuesta a fs. 26/27.

A partir de dicha medida y subsiguientes ordenadas, se determinó la existencia de una organización criminal que se dedicaría a actividades relacionadas al narcotráfico, que incluyen adquisición, traslado, acopio, distribución y venta de estupefacientes.

Que en el contexto de las investigaciones, las transcripciones de las escuchas telefónicas dispuestas y minuciosamente detalladas en el pronunciamiento, como así también los sendos informes de la fuerza de seguridad otorgan un acabado panorama sobre la organización investigada, como así también la diagramación de estrategias, conexiones, vínculos, etc., las cuales en la medida en que no son objeto de controversia por parte del recurrente, las damos aquí por reproducidas a efectos de evitar reiteraciones innecesarias.

Con los extremos que surgen de lo investigado, fueron dispuestas sendas ordenes de allanamiento, con resultado positivo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE POSADAS
FPO 4873/2016/9/CA5

respecto de los hechos objeto de pesquisa y que arrojaron el secuestro de marihuana y cocaína en los domicilios individualizados en el pronunciamiento.

Con relación al imputado Ortíz, efectivamente el pronunciamiento refiere que: *“Respecto de este imputado, aquí solamente debe mencionarse que si bien de la intervención practicada oportunamente al número de celular que fuera identificado como utilizado por él, no arrojó elementos a considerar para los hechos investigados; sí aparece mencionado en las comunicaciones de sus integrantes, como también, conversando con ellos pero utilizando abonados que no fueron intervenidos; razón por la cual, su situación será analizada con posterioridad.-*

Sí se puede adelantar que, en ocasiones y al igual que NIELSEN, sirve como “puntero” en los viajes que realiza Gómez, circunstancia que será ponderada oportunamente, al momento de estudiarse el procedimiento que culmina con su detención”.

Que a la par de lo expuesto, cierto es que el pronunciamiento no culmina con las aludidas consideraciones por cuanto también señala que: *“A fs. 1579/1591 se agregó un Informe preliminar elaborado por personal dependiente de la Prefectura Posadas, en el cual se da cuenta de las escuchas directas vinculadas al procedimiento que culminó con la detención de Gómez; aclarándose aquí que para un mejor orden y entendimiento, las mismas serán analizadas con posterioridad.-*

Sí resulta importante mencionar que, según surge de tal informe, Diego NIELSEN y Alejandro D. Ortiz, tendrían vinculación con tales hechos, en virtud de haber sido observados por las patrullas de Prefectura instaladas en distintos puntos de la Ruta 12; razón por la cual se dispuso su citación para la ampliación de su declaración indagatoria”, lo que se materializó a fs. 1913/1914 y 1915/1916, oportunidad en la cual NIELSEN y Ortiz comparecen a prestar Indagatoria, en orden al delito de Transporte de Estupefacientes,



respectivamente y ejerciendo sus derechos, se abstuvieron de declarar.

Que seguidamente y tras expedirse con relación a cada consorte de causa, la Sra. Magistrada sostuvo que “...*el caso de Alejandro Damián Ortiz, resulta importante mencionar que, más allá de lo mencionado respecto de la intervención que se efectuara sobre una de las líneas identificadas como propia, resulta mencionado por varios de sus integrantes (concretamente Liliana Martínez, su madre, y Diego NIELSEN) como la persona que se encarga de entregar la sustancia que comercializan y que se encuentra en su domicilio; mencionándose a modo de ejemplo, la conversación mantenida entre NIELSEN y Martínez de fs. 1712 ya referenciada, en la que coordinan la entrega de estupefaciente para la venta, la cual la realizaría Martínez por su cuenta porque Damián no sabe dónde buscarlo; si bien aquí es Martínez quien entregará la sustancia, menciona a Damián diciendo que no sabe dónde está, de lo que se desprende que es él quién lo hace habitualmente.*”-

Este razonamiento resulta posible si tomamos en cuenta la conversación mantenida por Martínez con Ortiz, quien aquí utiliza la línea N° 376-4760236, de fs. 1348, de la que surge que la primera lo manda a entregar sustancia que ella misma vendió, a una persona a quien identifica como TITILI, concretamente iría a retirar “diez Quilmes”, debiendo las mismas ser abonadas en el momento, además de una deuda pendiente existente entre ambos.”-

Otro ejemplo de lo mencionado en cuanto a la entrega de sustancia por parte de Ortiz, resulta de las comunicaciones mantenidas por Martínez, tanto con el propio Ortiz -quien aquí utiliza la línea N° 376-4141970- como con NIELSEN, de fs. 1810/1811, en las que Ortiz le menciona que la Policía está en su casa, estando con cierto temor por tal situación -textualmente le menciona que está “... transpirando frío...”- surgiendo luego de las comunicaciones con NIELSEN que lo que estaba en la casa se encuentra escondido, comunicando esta situación a Ortiz.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE POSADAS
FPO 4873/2016/9/CA5

Asimismo, surge que Ortiz sería utilizado para efectuar trabajos de diferentes índoles, como el que le encargaría CEFE a través de Liliana Martínez, en conversación mantenida por ambos a fs. 672, el cual no lo podría realizar ya que, según Martínez, Damián se encontraría detenido a consecuencia de una contravención.-

Estos elementos así ponderados en relación a Alejandro D. Ortiz, llevan a formar la convicción suficiente en la Suscripta, prima facie, que forma parte de la organización investigada, ocupando un lugar en la misma, siendo otro de sus miembros, por lo cual debe disponerse su Procesado en tal sentido”.

Por su parte y continuando el análisis de las conductas verificadas conforme a los extremos de convicción reunidos, la Sra. Magistrada sostuvo que: *“Resta por analizar la intervención que tuvieron tanto Diego Orlando NIELSEN como Damián Alejandro Ortiz en estos hechos. No fueron ellos quienes ejecutaron la acción prohibida razón por la cual sus acciones deben ser analizadas por las reglas que rigen la Participación Criminal.-*

No caben dudas respecto de NIELSEN, en virtud de ser él mismo quien se comunica con Gómez, mencionándole el estado en que se encuentra el camino a seguir por éste para poder efectuar el transporte sin sobresaltos; llegando incluso a advertirle en oportunidades que tenga cuidado con diferentes móviles de la prefectura que se encontraban por la zona.

Para el caso de Ortiz, arribaré a la misma conclusión, si bien no se registran comunicaciones entre el encartado y los mencionados anteriormente, pero sí se logra determinar que el mismo se encontraba efectuando el mismo aporte que NIELSEN, ya que, por un lado, es el propio Gómez quien le informa a NIELSEN que Damián se encontraba por delante de ellos, disponible en el whatsapp; y por el otro, la prevención es quien informó haber visto circular por la ruta, en los horarios en cuestión, al vehículo usualmente utilizado por él (VW VENTO dominio GMB-624)”.



5) Que sentado ello, corresponde señalar que todo pronunciamiento de mérito intermedio como el recaído, constituye una unidad lógico-jurídica en cuyos parámetros se detallan las razones que impulsaron la iniciación de la causa –tanto por denuncia o por actividad prevencional–, como así también las medidas dispuestas en razón de aquel acto inicial, su debida incorporación al expediente, las declaraciones practicadas, las detenciones, secuestros, etcétera. En base a ello, la valoración de los elementos de convicción reunidos y que tributan a la motivación y fundamentación de lo decidido se efectúa en un contexto integral de las actuaciones o con visión de conjunto por lo cual, quien pretende la revocación del acto judicial debe demostrar la existencia de un apartamiento de la prueba o de la solución legal prevista para el caso o la presencia de una fisura de orden lógico y argumental que habilite su acogimiento.

Que en el presente caso, en el cual el interesado parcializa los fundamentos desarrollados en la decisión mediante la transcripción de un párrafo aislado del contexto integral de lo valorado y sin rebatir el plexo probatorio sobre el que se asentó el pronunciamiento, deja entrever una mera discrepancia con lo resuelto al punto tal que las formulaciones dogmáticas que realiza y citas jurisprudenciales contenidas en su presentación no constituyen por sí mismas una argumentación que, a la luz de los elementos de convicción colectados, logre conmovier lo resuelto.

Que en ese sentido, las intervenciones telefónicas y tareas de inteligencia permitieron verificar que estamos en presencia de una organización vinculada al narcotráfico, como así también fueron corroboradas las maniobras e intervención en ellas del imputado tal como fue valorado por la Sra. Magistrada en oportunidad de formular el juicio de tipicidad. Los diálogos transcritos en el pronunciamiento y el seguimiento que realizaba la fuerza de seguridad a través incluso de escuchas directas, avalan el temperamento adoptado.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE POSADAS
FPO 4873/2016/9/CA5

Que ante ello y de cara a los argumentos del recurrente, cabe resaltar que el principio de razón suficiente implica que las afirmaciones a que llega un pronunciamiento deben derivar necesariamente de los elementos de prueba que se han invocado en su sustento. Son pautas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia (C.F.C.P., Sala II, “Di Fortuna, Juan Marcelo s/ recurso de casación”, causa n° 3714, rta. el 20/5/02, reg. n° 4923 y C.F.C.P., Sala I, “Martínez, Estela y Arriola, Mario Francisco s/ recurso de casación” 27/06/2011), principio respetado a todas luces en el resolutorio atacado.

Por ende y dado el estadio procesal por el que transita la causa donde es requerido un grado de probabilidad para fundar un decisorio de la naturaleza del recaído, los suscritos consideran que los agravios desarrollados resultan insuficientes para su favorable acogimiento.

En mérito de lo expuesto, esta Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Posadas,

RESUELVE: 1) NO HACER LUGAR al recurso de apelación articulado a fs. 46/47 y vlta.

2) CONFIRMAR el pronunciamiento obrante a fs. 7/44 y vlta.

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE conforme lo dispuesto por las Acordadas 31/11 y 38/13 de la C.S.J.N., hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública (Acordada 15/13 de la C.S.J.N.). Cumplido, remítanse los autos al Tribunal de Origen.

Fdo. Dra. Ana Lía Cáceres de Mengoni- Dr. Mario Osvaldo Boldu (Jueces) Ante Mi Dra. Marlene Raiczakowsky (Secretaria Penal).



Fecha de firma: 12/01/2018

Firmado por: ANA LIA CACERES DE MENGONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO OSVALDO BOLDU, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA MARLEN RAICZAKOWSKY, SECRETARIO DE CAMARA



#30950468#197356989#20180112074504427